

Recurso de Reposición. R - 2017-0052-00. Victor Armando Lopez Cely

JUAN JOSE GOMEZ T <juridicosgomezturbay@gmail.com>

Mié 19/05/2021 10:01 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mercastel523@hotmail.com <mercastel523@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (359 KB)

J. 10 C.Ctó B-manga. Recurso de Reposición. R 2017-0052-00. Victor Armando Lopez Cely.pdf;

Al Señor:

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY.
R/2017-0052-00.

Comendidamente me permito manifestar al Señor Juez, que estoy haciendo llegar a Usted, Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 13 de mayo de 2.021.

Así mismo, hago llegar copia del Documento que contiene el Recurso de Reposición a la Doctora Mercedes Castellanos Arias, en su condición de liquidadora designada por el Despacho.

Atentamente.

--

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

Abogado Consultor.

Cra 16 No 35 - 18.

Piso 3. Edificio Turbay.

Tel (57) - 6525003 - Fax (57) - 6704119

Bucaramanga - Santander - Colombia.

www.juridicosasociados.blogspot.com

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

Al Señor:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL GESTIONADO
POR VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY. R/2017-0052-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE TRECE DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Comedidamente me permito manifestar al Señor Juez, que por medio del presente escrito, comparezco ante su Despacho, para efectos de Interponer el Recurso de Reposición contra el Proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

I. PETICIONES:

Respetuosamente depreco a la Agencia Judicial a su cuidado, se sirva Revocar la Providencia Impugnada; y en su lugar, proceda a Suspende el trámite del Acuerdo de Adjudicación, regulado por el Artículo 37 de la Ley 1116 de 2.006, que compromete el patrimonio económico del Concursado: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY, hasta el día quince de abril de dos mil veintidós.

II. DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Los fundamentos de hecho para efectos que el Operador de Justicia, tenga facultad legal para tramitar el PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS, entre otros presupuestos, requiere que el deudor, haya fracasado en el marco del Proceso de Reorganización Empresarial de que trata la Ley 1116 de 2.006, porque no presentó al Juzgado el Acuerdo de Pagos?

III. DE LA IMPUGNACIÓN HORIZONTAL:

Respeto profundamente la posición asumida por el Juzgado Cognoscente, que rechaza de plano la Solicitud de Nulidad Parcial del Proceso Concursal, que ocupa nuestra atención, mas no la comparto, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho, que me permito esbozar de la siguiente manera:

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

ACUSO EL PROVEÍDO IMPUGNADO DE VIOLACIÓN DIRECTA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 Y DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO: 772 DE 2.020:

Ciertamente, el Auto adiado el día trece de los cursantes, que entre otros aspectos, ordena la Apertura del Proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS de los bienes que integran el patrimonio económico del deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY, pasa por alto el Principio de Interpretación de la Ley, desde el punto de vista Teleológico, en razón, a que su Señoría, por estar conociendo del PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, de que trata la Ley 1116 de 2.006, No tiene facultad legal para cambiar el cauce a este Proceso; y luego, trasladarlo automáticamente a la vertiente del PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS, regulado por el Artículo 12 del Decreto: 772 de 2.020, por dos razones fundamentales: i.-) El único proceso judicial, que migra a la precitada LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS, es el de REORGANIZACION ABREVIADO, de que trata el Artículo 11 del Decreto 772 Ibídem; y ii.-) De la lectura del Artículo 12 y del Parágrafo del Artículo 14 del Decreto: 772 ídem, se infiere que estas normas, No facultan al Juez - que conoce del Proceso de Reorganización Empresarial (Ley 1116/06) – ordenar el inicio del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS. (Decreto 772/20).

En suma, es importante destacar que la Célula Judicial, no solamente deja de aplicar el numeral 2 del Artículo 15 del Decreto: 560 de 2.020, sino que además, desconoce el contenido de la Sentencia: C-237/20, emanada de la Honorable Corte Constitucional, de fecha 25 de julio de 2.020, cuyo Magistrado Ponente, es el Doctor: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, que declara Exequibles los Artículos 1,2,6,7,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del Decreto Legislativo: 560 de 2.020.

Indudablemente, la Providencia aludida, es consecuencia directa de la Función de Control Constitucional; y por ende, podemos afirmar, que el Señor Juez de Conocimiento, incurre en vía de hecho, por defecto procedimental absoluto, en razón, que la decisión de fecha 13 de mayo de 2.021, tiene como antecedente legal, dos normas jurídicas, que no ha debido aplicar, contenidas en el Artículo 12 y en el Parágrafo del Artículo 14 del Decreto: 772 de 2.020. (PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS). Cuando lo jurídico, es echar mano al numeral 2 del Artículo 15 del Decreto Legislativo: 560 de 2.020, respecto del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2.006. (DEL ACUERDO DE ADJUDICACION EN EL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL). El que está suspendido por tiempo limitado, es decir, hasta el día quince de abril del año entrante.

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

ACUSO EL AUTO DE TRECE DE LOS CORRIENTES DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, POR INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, así:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

Veamos:

Dos vertientes de pensamientos, caracterizan a las Nulidades Procesales, en el ordenamiento jurídico Colombiano:

En una de ellas, llevan el estandarte, tanto el Doctor: JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, quien fungió como Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria; Así como el Profesor y Tratadista de Derecho Procesal, Abogado: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Titulada: Código General del Proceso – Parte General. Tomo 1. Editorial: Dupré Editores. 2.017. Bogotá. Cuyo aparte, ha sido citado textualmente por la Autoridad Judicial, quienes sostienen al unísono, que uno de los Principios que rigen las Nulidades Procesales, es el de Taxatividad Absoluta, el cual, se observa reflejado en los Artículos 152 y 153 del otrora Código de Procedimiento Civil; y hoy en día, plasmado en el Artículo 133 de la Ley 1564 de 2.012.

De la Postura que sustenta dicha Tesis:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2.005; y con Ponencia del referido Magistrado: JOSE FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, decidió un Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Actora contra el Fallo de Segunda Instancia, en el marco de un Proceso Declarativo Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por Sandra Janeth Basto Cañón contra Henry Colorado Restrepo, que a la letra dice:

"... operan en el ordenamiento procesal civil las nulidades de carácter legal, organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual, no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del artículo 152 ibidem, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte solamente en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto."

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

La otra corriente Jurisprudencial, que está en boga, liderada por el Doctor: *MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO*, quien actualmente ejerce el cargo de Magistrado de la Honorable Corte Constitucional, adocina que las Nulidades Procesales en materia Civil, no están enmarcadas en la Taxatividad Absoluta, toda vez que: Aportar al plenario prueba ilícita, la violación del derecho de defensa y la violación del debido proceso, también son Causales de Nulidades Procesales; y no están descritas en los Artículos 107 – 1, 121 y 133 de Código General del Proceso, que son la fuente de la Taxatividad Absoluta de la Nulidades, para la Escuela que pregonaba este Principio de Derecho Procesal.

La cita textual es la siguiente, extraída de la Sentencia de la serie y número: C-341/14 de junio 04 de 2014; y cuyo Magistrado Ponente es el prenombrado Doctor: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, así:

“La jurisprudencia Constitucional, ha definido el derecho al Debido Proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales, se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos; y además, se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del Debido Proceso:

- (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez, conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) *El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal, para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
- (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fé y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- (iv) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual, exige que el proceso o la actuación, no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- (v) *El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución, la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y*
- (vi) *El derecho a la **imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden***

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Las negrillas son nuestras).

A renglón seguido la Corte Constitucional, escribe:

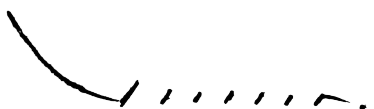
“El cumplimiento de las garantías del Debido Proceso, consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate: “dado que no todo derecho es de orden Penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el Civil, el Administrativo, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento Penal; y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”

Lo anterior para significar, que el Principio Supra legal del Derecho al Debido Proceso, no solo se aplica en el ámbito penal, también es susceptible de contextualizar en el régimen jurídico Civil.

IV. - DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En Subsidio; y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 del Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 1116 de 2.006, manifiesto al Señor Juez, que Interpongo el Recurso de Apelación contra el Auto Acusado; y con los mismos argumentos que sustentan la impugnación horizontal.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
T. P. 36.396 del C. S. de la J.